



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

**Causa n° 2203/21**  
**"Fontana, Roberto Ariel**  
**s/ falsificación**  
**documentación automotor,**  
**encubrimiento -art. 277-**  
**y resistencia o**  
**desobediencia a**  
**funcionario público"**  
**TOF 3**

///nos Aires, 23 de marzo de 2022.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante sentencia del 22 de febrero del corriente año, junto con su aclaratoria de la misma fecha, se resolvió hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado y homologar el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 *bis* del CPPN -ley 23984-. En efecto, se condenó a Roberto Ariel Fontana a la pena de un año y cuatro meses de prisión, con más el pago de las costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, el cual concurre en forma ideal con los delitos de uso de documento público falso y supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley; todos los cuales, a su vez, concurren de manera real con el delito de resistencia a la autoridad, todos en calidad de autor (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 239, 277, inc. 1°, apartado "c", en función del inc. 3°, apartado "b", 289, inc. 3°, y 296 del CP y 431 *bis*, 530 y 531 del CPPN). Asimismo, se declaró al nombrado reincidente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

**II.** El imputado, en oportunidad de ser notificado de la sentencia condenatoria referida, manifestó su voluntad recursiva, de modo que se corrió vista a su defensa a fin de que fundamente técnicamente el recurso.

**III.** La asistencia técnica del nombrado, al contestar la vista conferida, interpuso formalmente el recurso de casación contra la sentencia recaída contra su pupilo, enfocando su impugnación, en primer lugar, sobre la pena impuesta y, en segundo, la declaración de reincidencia dispuesta, instituto que catalogó de inconstitucional.

**IV.** En orden al primer argumento recursivo, el mismo resulta contradictorio, puesto que no se condice con la anuencia prestada por la parte al momento de suscribir el acuerdo presentado por el titular de la acción pública, el cual demandó el dictado de la sentencia que ahora pretende casar. Sobre esta cuestión volveré más adelante. Tampoco encuentra correlación con las constancias del sumario y esgrime cuestiones a cuya discusión en juicio oral renunció al acogerse al instituto ya referido.

Respecto del segundo cuestionamiento -el que tampoco escapa a la discordancia aludida en el párrafo precedente- el suscripto tiene forjado un criterio, desarrollado *in extenso* bajo circunstancias similares, de modo que me remito a los argumentos allí expuestos (ver considerando XV





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

de la sentencia dictada en las causas 2340/18 y 2368/19, *"Pineda Sáenz, Oscar David y otros s/ inf. ley 23.737"*, *"Pineda Saézn, Oscar David y otros s/ homicidio agravado"*, *"Sandoval, Hancario y Merlos Mendoza, Héctor Pascual s/ inf. ley 23.737"*, rta. 17/02/21 y sus citas).

V. Sentado ello, debo adelantar que me inclinaré por el rechazo del recurso articulado por la defensa por los argumentos que a continuación expondré, previo aclarar que no escapa al suscripto, sin ánimos de desconocer u ocultar, el criterio adoptado en antecedentes de este Tribunal, consistente en la apertura de recursos bajo el objeto de asegurar la doble instancia y el derecho de defensa en juicio del imputado (arts. 457, 459 y cctes. CPPN, ley 23984).

Ahora bien, tampoco me es ajeno que el tribunal del recurso ha seguido, específicamente para supuestos como el de autos, un temperamento que difiere con el antes relatado. En ese sentido, la sala III ha dicho, en oportunidad de resolver sobre un recurso contra una sentencia dictada por este Tribunal, a fin de remarcar la inexistencia de agravio para el recurrente, toda vez que la defensa *"aceptó las pautas del acuerdo de juicio abreviado por el que se lo condenó, la calificación penal escogida y la pena fijada [...] de modo que no resulta razonable que pretenda por la vía seleccionada ignorar el acuerdo que suscribió"*. Por tales motivos, declaró mal concedido el recurso de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

casación interpuesto (CFCP, Sala III, causa n° 4033/2013, "Ávila Munsibay, Adán Wilson s/ inf. ley 23.737", rta. 25/11/2020). Bajo los mismos fundamentos, la mayoría de aquella sala se inclinó por idéntica consecuencia, al momento de tratar el recurso concedido por el Tribunal en lo Criminal Federal de Mar del Plata, el que integro de manera interina (CFCP, Sala III, causa 17014/2014, "Dueñas", ver voto de Riggi y Gemignani, rta. 29/12/21).

En primer lugar, cabe destacar que la revisión de las sentencias condenatorias dictadas en el marco del art. 431 *bis* del CPPN no se encuentran *per se* vedadas. Para que ello ocurra debe existir: **a)** un verdadero agravio: entendido como la diferencia perjudicial entre lo pedido y lo resuelto (por ejemplo, cuando el Tribunal, al momento de dictar sentencia, se aparta de la pena acordada por las partes) y **b)** en caso de que adolezca de vicios insalvables que importen una afectación de derechos constitucionales del imputado (por ejemplo, en caso de que la calificación legal elegida por las partes fuera defectuosa y el Tribunal la homologare). Aquello tiene como fin que una resolución revisora favorable mejore la situación presentada por la resolución recurrida (ver voto del Dr. Roberto Atilio Falcone en causa citada del Tribunal en lo Criminal Federal de Mar del Plata, "Dueñas", rta. 16/09/2021, cuyos fundamentos hago aquí propios).

---

Fecha de firma: 25/03/2022

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35592616#321223336#20220323150816643



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

Zanjado lo expuesto y, en segundo lugar, no puedo dejar de advertir que la sentencia es respetuosa del acuerdo libremente consentido por el imputado, quien fue debidamente anoticiado de sus alcances y corroborado en la correspondiente audiencia *de visu*. En forma personal interrogué - porque así lo hago con la totalidad de los encausados que llegan a esa instancia- si sabía que renunciaba a un juicio oral y público y si aceptaba libremente su responsabilidad. Respondió afirmativamente y nada acotó en sentido opuesto. Tampoco consta, en ningún tramo del acuerdo de juicio abreviado, a pedido de Fontana o su defensa, alguna reserva o negativa total o parcial vinculada con las circunstancias que ahora dice que lo afecta (*mutatis mutandis*, ver causa n° 509/05, "*Dadone, Aldo y otros s/ defraudación contra la administración pública*", rta. 07/07/2020, registro n° 2862, considerando 7 *in fine*, con diferente integración).

Sobre este punto, debe adicionarse que la base fundamental del recurso se cimenta en cuestiones que la asistente letrada recurrente, mediante la presentación del 18 de noviembre de 2021, entendió aceptadas por su defendido. Allí expresamente se manifiesta "*mi defendido Fontana [...] ha aceptado el monto de la pena acordada, un año y cuatro meses de prisión y costas, manteniendo la declaración de reincidencia que pesaba sobre mi pupilo*" (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 2203/2021/TO1

Ante esta inteligencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Ariel Fontana.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación articulado por la defensa de **ROBERTO ARIEL FONTANA** (artículo 464 CPPN -ley 23984-).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

Notifíquese.

FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

VERÓNICA ANDREA SÁNCHEZ ROMERO  
SECRETARIA

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas y se elevó. Conste.

